















**"CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

(...)

**B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;**

(...)."

De acuerdo con las citadas normas este Tribunal Colegiado es competente para conocer sobre la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por tratarse de una norma local.

En igual sentido, se estima que este Órgano Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de revisión, con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos







De ahí que, si el recurso de revisión se presentó vía electrónica ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **siete de abril de dos mil veintiuno**, se concluye que se interpuso dentro del plazo correspondiente.

**TERCERO. RESOLUCIÓN REMOTA.** La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, emitido el veintiocho de julio de dos mil veinte; reformado por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020 y 1/2021, 5/2021 y 9/2021, este último con vigencia hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**CUARTO. INNECESARIO TRANSCRIBIR LA SENTENCIA RECURRIDA Y AGRAVIOS.** Los agravios expresados en el recurso de revisión y la sentencia impugnada, no se transcriben por ser innecesario, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es suficiente que se dé respuesta a los planteamientos planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE**







el plazo para la interposición del amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, porque el agravio subsistente de manera continuada mientras persista la proyección del mensaje tachado de discriminatorio.

En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia, ya que la norma impugnada es estigmatizadora que actualiza su interés legítimo, porque la normatividad establece que los matrimonios en la Ciudad de México únicamente pueden estar compuestos por dos personas (en el caso de las parejas homosexuales o heterosexuales), por lo que aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" se encuentran excluidas de la institución del matrimonio, así como de los derechos y obligaciones que trae aparejadas.

La norma emite un juicio de valor negativo y estigmatizador con distinta preferencia sexual para el caso de relaciones poliamorosas, utilizando un criterio de clasificación sospechosa, en términos del artículo 1º Constitucional, afectación que no es una apreciación ideológica, ni subjetiva del quejoso, quien manifestó tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas con más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", lo que es constatable objetivamente, ya que el artículo impugnado es inequívoco





caso de las parejas homosexuales o heterosexuales, por lo que aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" se encuentran excluidas de la institución del matrimonio, así como de los derechos y obligaciones que trae aparejadas, lo que provoca en la normatividad un juicio de valor negativo y estigmatizador con respecto a aquellas personas con distinta preferencia sexual como es el caso de las relaciones poliamorosas, de las que afirma el agraviado constituyen su preferencia.

En cuanto al segundo de los requisitos b), señala que también se acredita ya que en la Ciudad de México el orden jurídico hace explícito un juicio de valor en el sentido de que los matrimonios que merecen ser sancionados y promocionados a través del derecho, son los integrados por dos personas, como ocurre, en el caso, de las parejas homosexuales o heterosexuales; pero ese mismo juicio de valor no es extendido a los distintos tipos de relaciones que existen en nuestra realidad social, como son relaciones poliamorosas, las que son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación y reconocimiento jurídico.

De esta manera al establecer un juicio de valor positivo sobre las uniones compuestas por dos personas, y por exclusión, el silencio normativo excluye a aquellas personas que cuentan con una inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas de más de dos personas de forma simultánea, desde luego con el debido conocimiento



o consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" generando la norma una afectación que conforme a la evolución de la doctrina jurisprudencial mexicana se ubica o clasifica como autoaplicativa, pues sus efectos no están condicionados a algún acto concreto y de por sí, contiene un juicio de valor negativo en contra de las relaciones poliamorosas, de cuya preferencia se auto adscribe el promovente.

La norma impugnada constituye un símbolo en sí mismo que tiene un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, que actualiza de momento a momento una afectación constante indirecta, pues si bien la norma no establece obligaciones de hacer o no hacer donde de entrada se pueda ubicar, ni establece hipótesis normativa que pueda actualizar, sí establece o impone una competencia de ejercicio obligatorio a las autoridades civiles de la Ciudad de México para no autorizar matrimonios que se pretendan celebrar por personas que con inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de todos los involucrados, conocido comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", lo que implica un juicio de valor negativo permanente sobre las relaciones poliamorosas, las cuales no son merecedoras de esta "sanción oficial" que afectaría al peticionario del amparo, dada su especial situación que le impide acceder a esas relaciones no reconocidas por el Estado.

Señala que la afectación de estigmatización por discriminación contenida en la parte valorativa de la norma



no es una apreciación ideológica ni subjetiva del quejoso, quien manifestó en la demanda de amparo indirecto tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas con más de dos personas de forma simultánea, en las condiciones ya apuntadas lo cual es constatable objetivamente, pues el contexto normativo es inequívoco en la pretensión de excluir a las personas con esa preferencia sexual de la institución del matrimonio, con la consiguiente exclusión a las personas por razón de sus preferencias sexuales; por tanto, es dable afirmar que esa razón histórica de discriminación social llevó al constituyente permanente a incluirla como una categoría sospechosa en el artículo 1° constitucional.

Refiere, que el significado social del matrimonio es de la mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importante de las personas, por lo que, la exclusión del reconocimiento oficial de las relaciones poliamorosas conlleva un simbolismo relevante para este grupo que no podrá acceder a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio.

De ahí que sea una apreciación incorrecta lo contenido en la sentencia impugnada en los siguientes términos: *"De ahí que, dicha regulación obedece a la protección del derecho al libre matrimonio, por tanto, la circunstancia de que en esa reforma no se incluyera la posibilidad del matrimonio entre más de dos personas, no implica de forma necesaria que ese extremo obedeciera a limitar ese derecho, o estigmatizarlo (...)"*, porque el que la norma no haga distinción con base en las preferencias de las personas al no solicitar a los contrayentes que

manifiesten su preferencia sexual para acceder al matrimonio, no basta para sostener que la norma impugnada hace una distinción apoyada en esa categoría sospechosa.

El hecho de que el matrimonio no esté condicionado a preferencias sexuales no significa que no exista una distinción implícita apoyada en ese criterio, ya que el artículo impugnado define al matrimonio como el celebrado por dos personas, sean parejas homosexuales o heterosexuales; sin embargo, sí hace una diferencia implícita, ya que una persona con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, bajo las condiciones expuestas, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas" no podrá acceder al matrimonio que se permite únicamente entre dos personas, por lo que el artículo impugnado sí excluye esa categoría de orientación sexual del revisionista.

Por lo expuesto, señala el recurrente que el examen de la norma impugnada se basa en una categoría sospechosa, derivada de la distinción que determina quiénes pueden crear un vínculo matrimonial, apoyándose en las preferencias sexuales de las personas que no incluyen la que él tiene.

Finalmente, señala que también se demuestra el tercer requisito c), al ubicarse en el perímetro de proyección del mensaje negativo, porque como lo mencionó en la demanda bajo protesta de decir verdad, es residente de los Estados Unidos Mexicanos, de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente de la Ciudad de Puebla a la Ciudad de México por diversos

motivos, entre los cuales se encuentra, coincidir y encontrarse con distintas personas con las que mantiene lazos afectivos y relaciones personales que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, esto es, las relaciones poliamorosas; por lo tanto, afirma, está dentro del perímetro de proyección del mensaje estigmatizador, lo cual no fue objetado por las autoridades responsables.

#### **SEXTO. ANTECEDENTES.**

A fin de emprender el análisis de los agravios acabados de sintetizar, es necesario relatar brevemente el contexto que expuso el quejoso en su demanda de amparo.

1. En fecha siete de enero de dos mil veintiuno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó demanda de amparo destacando como acto reclamado el siguiente:

– La inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) –decreto publicado el veintinueve de diciembre del año dos mil nueve– impugnado en su parte valorativa por estigmatizadora.

2. En el capítulo de hechos, bajo protesta de decir verdad, expuso lo siguiente:

– Su domicilio es el ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*), residencial \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Puebla.

– Que es de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente de la Ciudad de Puebla a la Ciudad de México por motivos diversos, entre los cuales se encuentra, coincidir y encontrarse con distintas personas



con las que mantiene lazos afectivos y relaciones personales que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, esto es, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas".

**3.** La norma impugnada no menciona el matrimonio de más de dos personas, desconociendo la preferencia sexual del quejoso.

**4.** Que con base en la evolución jurisprudencial reclama con fundamento en un interés legítimo el precepto legal señalado en el capítulo respectivo.

**5.** No hay un acto declarado y concreto de aplicación, pero que no se requiere, porque la norma perdura momento a momento en su afectación en su esfera jurídica.

**6.** En la sentencia recurrida la secretaria encargada del despacho estimó que al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no le reviste el carácter de norma estigmatizadora, y por tanto, no se ubicaba en el supuesto de poder ser impugnada en cualquier tiempo; determinación que impidió que dicha norma fuera analizada conforme a los parámetros determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer si en la norma existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, para reconocer interés legítimo del quejoso para impugnarla, en cualquier tiempo.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.**

Son fundados los motivos de inconformidad planteados, por las consideraciones siguientes.







constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el cinco de septiembre de dos mil doce, donde precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

En dicho criterio, se estableció que para acudir al juicio de amparo, no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, concluyó que el interés legítimo es aquel interés personal – individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

En el precedente citado también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de







También precisó que el interés legítimo se actualizaría, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto –en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico–.

Concluyó que los jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues justamente, por la intensidad del intercambio de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate. Para ello no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la norma con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.

Al respecto, se emitió la tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 559, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, de



la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital:  
2004008, que dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios



perjuicio al quejoso por ubicarse inexorablemente en sus disposiciones generales (norma autoaplicativa).

**Un segundo momento**, es cuando la norma requiera de un acto de aplicación, el agraviado cuenta con un plazo de quince días posteriores al primer acto de aplicación para hacer valer su impugnación.

Lo anterior, como lo explica la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;







colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la norma establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la norma regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos

José Manuel Martínez Villacorta  
70.606.66.20.653.666.000.000.000.000.000.001.833.7  
13/05/24 15:19:34



3 279241940070

escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Lo anterior dio origen a la tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 149, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital: 2006964, que dice:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.** *Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al*



*autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."*

Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció un nuevo paradigma para el estudio del interés legítimo cuando se impugnen normas generales sin señalar actos de aplicación en concreto, pero se alegue una afectación de estigmatización por discriminación; el que se desarrollará con detenimiento en párrafos subsiguientes.

Establecido lo anterior, como se anticipó, la secretaria en funciones de Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso \*\*\*\*\* no presentó la demanda de amparo dentro del plazo de treinta días señalados en los











colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados."

Así, la afectación por discriminación se traduce en la generación por parte de la norma de "un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º constitucional", afectación concreta para los miembros de dicha categoría sospechosa ya que es necesario que "sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma".

Ese tipo de discriminación se puede presentar a través de normas que promueve y ayuda a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño.

De modo que "la estigmatización constituye un daño jurídicamente relevante que es actual y real, producido por un mensaje del cual el quejoso es destinatario, quien lo puede combatir sobre la base de defender un interés garantizado por el derecho objetivo, como lo es el derecho a la no discriminación." El beneficio jurídico en este tipo de afectación se traduce "en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad".

El interés legítimo por razón de afectación por estigmatización se actualiza cuando se cumplen los siguientes requisitos:



(1) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente –aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito– del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

(2) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso en términos del artículo 1º constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(3) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

El origen de las argumentaciones anteriores, se encuentra en la tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 144, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, Materias(s): Común, Registro digital:



2006960, de rubro y texto siguientes:

**"ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.**

*Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, los jueces de amparo deben tener por acreditado inicialmente el interés legítimo de los quejosos cuando impugnen la parte valorativa de la norma por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:*

*a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma,*

*b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso sea destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas-; y, c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje. La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra,*

*pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Demostrado el interés legítimo, será materia del fondo del asunto, en caso de no existir otro motivo de improcedencia, determinar si la ley efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas.*

*En estos casos, debe estimarse que la afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra, puesto que la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la*

*norma.*

*existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma. Esta peculiaridad conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminator. Por tanto, se trata de una violación permanente."*

Las pautas interpretativas de la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acabadas de explicar, son las que utilizará este Tribunal Colegiado para desentrañar si el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) contiene una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, para reconocer así interés legítimo del recurrente para impugnarla, sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.

El contenido del artículo es el siguiente:

**"Artículo 146.** *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."*

Primero, se precisa que el aquí revisionista, en la demanda de amparo y en sus agravios, manifestó tener determinada inclinación y preferencia sexual de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas".

En ese tenor, si bien el quejoso no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en la parte dispositiva del artículo transcrito, pues no ha solicitado contraer



únicamente permite el matrimonio entre dos personas; de ahí que la norma genera una afectación autoaplicativa.

Lo anterior, con independencia de que no es requisito para contraer matrimonio en la Ciudad de México que las personas manifiesten su preferencia sexual, ya que sólo prevé que puede celebrarse entre dos personas, lo cierto es que la norma, sin efectuar un escrutinio estricto por parte de este Tribunal (porque tal requisito es para el fondo del asunto), hace una distinción entre aquellas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), donde implícitamente excluye al enlace matrimonial a uniones de más de dos personas.

Por tanto, cabe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, el quejoso impugna una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que es destinatario, pues se ostenta con una inclinación y preferencia de mantener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocida comúnmente como "poliamor o relaciones poliamorosas", respecto de la cual afirma una discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1º constitucional, a saber, su preferencia sexual.

Finalmente, el quejoso también cumple con el tercer requisito, consistente en: "la proximidad geográfica ya que el mensaje que transmite la norma local les afecta directamente a aquellas personas que sean parte del grupo excluido."



Se afirma de esa manera, porque si bien es cierto, en la demanda de amparo indirecto el justiciable manifestó que su domicilio es el ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* (\*\*), residencial \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* - \* - \* - \* - \* (\*\*\*\*\*), en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

También lo es que señaló que se ubica en el perímetro de proyección del mensaje negativo y discriminatorio, por ser residente de los Estados Unidos Mexicanos, ser de nacionalidad mexicana; que se traslada reiteradamente a la Ciudad de México por una diversidad de motivos, entre los cuales se encuentra coincidir y encontrarse con distintas personas con las que mantiene lazos afectivos, y en determinados casos, relaciones personales con personas que cuentan con el mismo tipo de preferencia sexual, siendo las relaciones poliamorosas.

Al respecto, los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecen los siguientes requisitos para contraer matrimonio:

**"Artículo 97.** Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.*



*Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.*

*El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.*

*Los cursos prenupciales serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos."*

**"Artículo 98.** Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

*I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;*

*II. (DEROGADA, G.O. 13 DE JULIO DE 2016)*

*III. Constancia de que los pretendientes han otorgado de manera indubitable su consentimiento;*

*IV. Documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad, de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil;*

*V. Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar;*

*En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una*





IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

- a) El padre o la madre del menor;
- b) A falta de padres, el tutor;
- c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

X. El Certificado a que se refiere el artículo 35 octavus del Código Civil, por cada contrayente."

Disposición legal que tampoco requiere que los contrayentes tengan su residencia en esta Ciudad de México, sino que únicamente se les solicita comprobante de domicilio; para así establecer que no existe esa proximidad geográfica, por residir el quejoso en la Ciudad de Puebla.

Sin que este Tribunal inadvierta que en la página oficial de Gobierno de la Ciudad de México (<https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/>) en el Formato de Solicitud TCEJUR-DGRC\_RAD\_7 que debe requisarse y anexarse los documentos para contraer matrimonio, se observa lo siguiente:





sobreseimiento decretado y este órgano revisor reasume jurisdicción y analiza los conceptos de violación planteados.

**OCTAVO. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

En el primer motivo de inconformidad, el quejoso señala que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) contraviene los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 11, 17 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", porque no permite contraer matrimonio a las personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), en igualdad de circunstancias que las parejas compuestas por dos personas, y por ello, en su opinión, transgrede los principios de igualdad y no discriminación.

Afirma, que la discriminación deriva de su preferencia sexual, lo cual está prohibido por el artículo 1° Constitucional y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque se le niega la posibilidad de contraer matrimonio y evita el reconocimiento de las familias que de facto existen compuestas por más de dos personas para que tengan la misma protección que los matrimonios que están compuestos por dos personas, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 4° constitucional y 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en un amparo en revisión







redundan en detrimento de los derechos humanos, de ahí que si bien la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización en forma injustificada.

En ese sentido, afirma que la medida legislativa impugnada tácitamente hace distinción entre las relaciones compuestas por dos personas, de aquellas relaciones compuestas por más de dos personas que de forma simultánea y con el conocimiento y consentimiento de todos los involucrados (poliamor), pues las primeras tienen acceso al matrimonio, mientras que a las segundas no les da la posibilidad de que todos sus integrantes accedan a dicha institución.

Que si bien es cierto que el precepto legal reclamado aparentemente no condiciona las preferencias sexuales para contraer matrimonio, también lo es que señala que dicha institución es la unión libre de dos personas, situación que da como resultado una distinción basada en preferencias sexuales, la cual le afecta, pues su preferencia es tener relaciones amorosas compuestas por más de dos personas de forma simultánea y que únicamente podría acceder a la institución del matrimonio si pretende unirse sólo a una persona.

No obstante lo anterior, la parte quejosa refiere que contraria a la definición de matrimonio contenida en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual únicamente incluye a las parejas compuestas por dos personas, el dispositivo 4° constitucional ordena la protección de la familia sin fijar un modelo ideal; además de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión \*\*\*/\*\*\*\* determinó que la protección de la familia que ordena la Constitución







lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común; por lo que en la actualidad la institución matrimonial se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromisos mutuos de quienes desean tener una vida en común.

Por ello, aduce que la normatividad impugnada es subinclusiva ya que excluye injustificadamente el acceso al matrimonio a las personas que tienen una preferencia en mantener relaciones amorosas con varias personas de manera simultánea con su consentimiento, las cuales están situadas en condiciones similares a las parejas que están comprendidas en dicha normatividad y el hacer una diferencia entre éstas, conlleva a una discriminación, pues las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucional.

Que la discriminación que sufren aquéllas personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea (poliamorosas), guarda analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales o muy recientemente los homosexuales.

Asimismo, refiere que el acceder a la institución del matrimonio no solo conlleva tener acceso a sus beneficios, sino que también aumenta considerablemente la calidad de vida de las personas, puesto que en el orden jurídico







"Pacto de San José Costa Rica", el cual permite la consecución del proyecto de vida que para sí mismo tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia.

Continúa argumentando que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia las actividades que desean realizar, las cuales pertenecen a la esfera de autonomía personal protegida tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las normas convencionales.

Por lo anterior, aduce que el artículo impugnado prohíbe el acceso al matrimonio únicamente a las personas que tienen una preferencia de mantener relaciones amorosas con varias personas de forma simultánea, con su consentimiento, le genera una afectación grave al libre desarrollo de la personalidad pues le restringe elegir libremente su plan de vida, con quienes mantener una relación, además de que le impiden la libertad de formar una familia y gozar de la protección de la misma.

De igual forma, refiere que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y que encuentra su límites tanto en los derechos de los demás como en el orden público, pudiendo ser limitado con el objetivo de perseguir un fin constitucionalmente válido; sin embargo en el caso de que se permitiese que las







inconstitucional al permitir el matrimonio únicamente entre dos personas, a fin de verificar si el mismo viola los principios de igualdad y no discriminación, en perjuicio del aquí quejoso.

El contenido del artículo impugnado, es el siguiente:

**"Artículo 146.** *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."*

Como se advierte, la disposición legal prevé que el matrimonio es la unión libre entre dos personas, lo que presupone que únicamente pueden acceder a dicha institución dos personas, con independencia del sexo que tenga, de donde se sigue que dicho precepto no exige como requisito que se manifieste la preferencia sexual para acceder a dicha institución.

A fin de dilucidar el tema, es necesario precisar el contenido de los artículos 1º y 4º Constitucionales:

**"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)**

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)*

***Artículo 4º.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011)*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

*(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los*



*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000)  
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009)  
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011)  
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)  
El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)  
Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2020)  
El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.*



*(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2020)*  
*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)*  
*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos."*

De nuestra Carta Magna se observa que está prohibida toda discriminación motivada por en lo que interesa, género, preferencias sexuales, y estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, reformada el 20 de mayo de 2021, establece en su Capítulo I, artículo 1°, fracción III, lo siguiente:

**"Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

(...)

**III. Discriminación:** *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más*







(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)

XXII Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)



*XXII Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;*

*XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;*

*XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;*

*XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;*

*XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;*

*(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;*

*(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXIX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXX. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE MARZO DE 2014)*

*XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un*











Los argumentos sobre el estatus de las personas poliamorosas como orientación son más pragmáticos que filosóficos. En su blog de poliamor, Anita Wagner escribió en respuesta a Savage, que al reconocer la poligamia como tal, las personas que no son monógamas pueden adquirir un sentido de identidad que "se convierta en la piedra angular sobre la cual podamos construir una vida que se resista a los desafíos culturales que a veces encontramos". Y la pelea por ese reconocimiento tiene consecuencias prácticas: como escribió Sarah Taub, de Network for a New Culture, la razón por la que las personas poliamorosas quieren ese reconocimiento es "política y está asociada a la lucha por sus derechos y libertades".

Ann Tweedy, una abogada que se ha dedicado a investigar el poliamor en relación con la ley, argumentó en 2010 en un artículo publicado en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati, que si la sociedad aceptara la no monogamia como orientación, las implicaciones legales podrían ser significativas. En algunos estados de Estados Unidos, como Alabama y Florida, el poliamor es criminalizado a través de leyes contra el adulterio y la bigamia. En otros estados, como Connecticut, las leyes restringen por zonas la cantidad de personas que pueden vivir juntas sin estar casadas. Estas leyes han sido usadas contra las familias poliamorosas. En Estados Unidos no existe ningún recurso legal para alguien que, como la consejera australiana, sea despedido por no ser monógamo. A muchas personas poliamorosas les gustaría tener el derecho de casarse con más de una persona y obtener protección legal contra la persecución.

Al margen del tema legal, ¿existe algún caso científico que permita afirmar que el poliamor es un estado del ser, en lugar de un estilo de vida? Sari van Anders, quien lidera el laboratorio de neuroendocrinología de la Universidad de Míchigan, dice que hay un amplio cuerpo de investigación que indica que nuestras preferencias en las relaciones pueden estar vinculadas con distintos estados biológicos, que se pueden medir. Por ejemplo, tanto los hombres como las mujeres no monógamos muestran niveles de testosterona más altos. Sin embargo, según dice, esta correlación no nos indica nada sobre su causalidad; no tenemos ni idea hasta qué punto niveles de testosterona más altos conducen a, o son resultado de, un comportamiento polígamo.

No todas las personas no monógamas están de acuerdo con que clasificar la práctica como una orientación ayude a la comunidad. "Dentro de las comunidades poliamorosas las opiniones están divididas", dice Chrisian Klasse, profesor de sociología en la Universidad Metropolitana de Mánchester, en Inglaterra. "Muchos se sienten atraídos a la idea del poliamor porque no proporciona modos de vida fijos" o un "libreto rígido" para concebir la identidad sexual. Klasse piensa que "el lenguaje de la orientación sexual acaba con el potencial que tiene el poliamor y confunde nuestras ideas sobre género, atracción sexual y amor" (<https://www.vice.com/es/article/9b8yp5/is-polyamory-a-sexual-orientation>).

Así también, se tiene en consideración que la organización Gehitu de la Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno Vasco, recae en que la



(<https://www.milenio.com/estilo/polisexual-que-es-caracteristicas-de-la-polisexualidad>).

Asimismo, es de precisarse que de acuerdo al Informe sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de la ONU, todas las personas tienen una orientación sexual y una identidad de género. La primera, es decir la **orientación sexual**, consiste en la atracción sexual y sentimientos que una persona puede desarrollar hacia otra y la **identidad de género** se refiere a como una persona se identifica con su género. Este puede ser distinto a aquel con el que nació.

Se define como *orientaciones sexuales* al patrón de atracción sexual, erótico o amoroso hacia un determinado grupo de personas definidas por su género o su sexo. Es importante mencionar, que las orientaciones sexuales son totalmente independientes de la identidad de género de cada individuo, es decir que esta no define hacia quiénes nos sentimos atraídos.

Hay tres tipos de orientaciones sexuales básicos:

**Heterosexuales:** hace referencia a las personas que se sienten atraídas afectiva y eróticamente hacia personas del sexo opuesto.

**Homosexuales:** hace referencia a personas que se sienten atraídas afectiva y eróticamente hacia personas del mismo sexo. Popularmente se emplean los términos gay para el hombre y lesbiana para la mujer.























Ahora bien, en lo que respetuosamente discrepo con la mayoría es con relación al considerando noveno en el cual se analizó la constitucionalidad del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) porque, estimo que no existe razón de índole constitucional para limitar el derecho a la composición de una familia como el que pretende el ahora recurrente.

Para avalar mi postura anterior, es importante citar el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

**"Artículo 4º.** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

[...]

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*













## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

16387344\_0027000027924194004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	José Manuel Martínez Villicaña	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.83.b7	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/09/21 19:11:25 - 23/09/21 14:11:25	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5d 5b d2 47 ee c5 c9 7b cf 72 71 52 ea 95 36 a2 76 45 ad c7 5d f7 d4 50 c9 ad 09 50 48 b4 c5 14 19 30 0f 28 66 7a 43 05 fc af 63 df 55 4d f1 7d 4b 0e 67 6d a6 c7 1c 3a bb 2f ad a5 76 df 9b b5 e7 f6 5b f0 fe f7 a5 11 14 e0 0e fc e1 6e cc c6 32 f7 8a 9e 08 28 fe 79 63 50 32 ac 62 37 fb e1 92 f1 2b 69 bb f2 b9 ad e6 96 82 73 36 95 7b da 1d b0 6a de 07 6f 7b a6 c4 74 4e f7 44 0c 9b 72 58 fe 81 e8 eb 79 d0 1d d6 50 da 05 3b 0f ac 72 a8 07 9d f6 30 9f 92 18 f7 e0 75 5e be 96 76 ac 8d 99 69 c4 24 2b 51 76 03 e0 e4 5a f0 6d 02 b7 f7 4b ca cd 0f 66 82 cb e9 2b c7 53 4c a6 e8 ec 7b 9e 24 39 05 d9 5e bd dd 2a bc 70 b0 a3 9a 0f a9 f9 1d 3b 64 5a e7 00 02 3a d8 b0 3c e2 ad 1d 8c 74 0d ca 98 87 ce af cd 98 66 d9 43 5f 92 70 8d 2f 55 fe f9 28 9f d9 7d 94 ff 31 d5 93 aa 14			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:11:25 - 23/09/21 14:11:25			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:11:26 - 23/09/21 14:11:26			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	71986569			
<b>Datos estampillados:</b>	gV+fnezRFTctadPvOGpNGnx2To=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	SOFIA VERONICA AVALOS DIAZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.47.db	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/09/21 19:14:10 - 23/09/21 14:14:10	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	54 ad e8 5c 2d c0 76 f9 74 45 f4 23 14 2a 8e d0 df f9 ed 32 2c 4d c1 9a 4a 1a 3f 57 c9 1f 50 5f 8c e8 82 3a 7c 5b 34 93 a0 ba ce 03 84 73 a9 a8 3b 7b 49 24 38 80 e8 40 7d a9 24 d0 d1 72 eb 69 4c b8 2b 34 11 b9 c6 e4 62 72 ec 7b 49 9a 83 4f 46 4d e7 44 06 ac a3 f6 10 63 e1 cd 1f 36 b6 33 1f 4a 2a 1c 7e ac 41 16 d9 05 ae ed c6 00 71 b8 0c cf 3a 2e 5a eb 9e c1 ab e8 ed 17 39 8b 95 33 93 de 51 43 2b 31 e3 a5 11 98 c7 76 72 fa ac 01 1d 0e e4 a4 4a 09 64 13 b5 2c 61 c0 90 7d 0f e7 f9 7b 70 e0 07 e9 9c b0 ba 88 00 43 17 47 a6 e4 b8 d1 1a 73 e6 62 7f f2 b3 a1 a3 ea e9 9f 1b 6f 24 19 cf 1c 48 87 ff 44 76 8e 5a ec 8e 44 86 c0 59 f9 a7 c7 89 e8 d9 01 1c e8 80 36 5c e0 13 83 f2 62 56 7c 4a 06 55 80 eb e9 80 48 78 56 99 5b 33 66 59 f6 a1 47 0e 68 d6 e6 65 8d b5 9d 1b 3b			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:14:09 - 23/09/21 14:14:09			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:14:10 - 23/09/21 14:14:10			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	71987436			
<b>Datos estampillados:</b>	pgfnDfrutCckgVml5RnhZ6TOP0E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Victor Francisco Mota Cienfuegos	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.11.71	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	54 a1 49 c5 a4 5b 7c 04 28 b3 28 6c 73 24 cb f6 70 eb 5c 29 0b fa e2 61 7e 60 a7 be 2c dd 7e e7 61 8f 22 f0 13 86 bf 54 84 8a d0 78 36 1f f6 bc 8a 44 87 dd ca f8 cf 00 a3 aa f9 f3 05 fd e4 3a 89 db 71 02 60 b8 77 00 bc 8f 99 30 fc 14 8e 99 2b 63 fc e7 0b d2 e8 6b c1 d3 eb 26 25 46 00 f0 58 1d 68 96 eb f0 58 ce dc aa 6d e5 73 67 df 5c 00 56 f6 cc ba ee 21 c4 c1 d8 26 8f ab 2f 05 f5 74 ce e9 f8 63 8b 95 c7 23 a3 6a df 16 2f d0 f4 af b5 a8 4b 95 17 fc 4d a5 eb ab e5 6f 8e db 20 88 71 9e 31 5d 12 4b 52 46 4e 6f 61 1c 54 aa 23 76 58 b1 78 91 f8 93 a3 ee 48 20 3c 4b e9 5c 5b 56 a7 38 a6 0b 79 a4 d6 4b 81 55 4e 13 2b 7f 54 fc ee b4 a6 2a 05 37 92 0c c0 19 73 fb 79 55 62 89 61 12 e6 de 6e fb 18 1f 79 65 aa 66 bf 68 25 39 b9 9c 07 f4 2e 5f c5 2c 6a c0 db f8 fa 75 aa			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:29:02 - 23/09/21 14:29:02			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	71992602			
<b>Datos estampillados:</b>	zlym4oqx+YmG25d8OlleWKw0Enl=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.34.49	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	75 cc 32 3c 70 6f e6 d8 19 87 f8 1c 14 69 08 ba 6b c1 15 dd 9a 17 d7 37 64 35 8f 52 e2 a5 6e 35 db 1e c5 a3 6c ba 60 c7 2e b0 83 87 95 19 80 0d a0 9e d5 d4 c5 0a 50 27 09 47 6a 74 2d 41 72 f2 18 94 3f 74 1c 17 5c 1b e0 da 54 fc 12 01 35 20 02 9b 28 40 e0 09 1c fa 37 c8 5e 02 ce ee 3f 1e 3b 8a ff f5 3e 8f ff ad 5e 99 83 7e 4e f7 97 43 f4 7b c2 ed 11 fe 81 1f 89 0e 32 78 0b 69 d5 99 51 5e 08 26 e8 5d 13 c1 6b 2c 53 2f a5 71 4d 97 77 5d 85 b4 94 08 b8 25 44 1a 35 2f bc 2d 1f 89 6c b0 4c 25 14 a2 91 1b a4 8a f8 95 21 4b ff 98 58 d5 24 bf 70 41 32 31 cd 34 fc 2a bd c3 a1 31 cf b9 79 7e 2b 78 02 53 52 18 f2 11 94 3c de a9 f7 e5 10 88 2e c8 48 d0 f0 cf 07 6f 79 1b 43 44 77 8b 63 e2 85 93 09 63 cb f0 0e 8e 12 b7 dd 48 6a 45 1b 26 92 7d 6d e1 47 f5 b9 01 69 b1 40 f0			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	23/09/21 19:37:44 - 23/09/21 14:37:44			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	71995022			
<b>Datos estampillados:</b>	UyMo7haAEFQqjCUICIYtNraCoKI=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiuno, la licenciada Luz María García Bautista, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública